

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22857

ORDEN de 1 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de marzo de 1978, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 403.017, interpuesto por don Francisco Parralo González, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, contra resolución de este Departamento de 8 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 403.017, interpuesto por don Francisco Parralo González, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, en única instancia, contra resolución de este Departamento de 8 de mayo de 1972, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Parralo González, contra resoluciones dictadas en catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, por la Dirección General de Comercio Interior (Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado), y en recurso de alzada que se desestima por el Ministerio de Comercio el ocho de mayo del mismo año, y por las que se sancionó al citado recurrente con la multa de treinta mil pesetas por infringir los márgenes comerciales máximos autorizados en la venta de cervezas para el escalón mayorista, debemos declarar y declaramos nulas y sin valor alguno las expresadas resoluciones administrativas, por no estar ajustadas a derecho y, en su virtud, se deja sin efecto la multa impuesta y se acuerda la devolución de su importe al sancionado, que depositó para poder entablar este recurso; sin hacer expresa condena de costas del mismo.

A su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

22858

ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se autoriza a la firma «Pielnova Textil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tejidos imitación piel «mouton».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pielnova Textil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, de fibra acrílica o de poliamida o de poliéster; resina acrílica; hilados de poliamida y de rayón viscosa, en crudo; floca de fibra acrílica cortada; tundiznos de rayón o de poliamida, teñidos, y la exportación de tejidos de imitación piel «mouton» o cordero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Pielnova Textil, S. A.», en domicilio en Tuset, 3, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, teñido y acabado, de fibra acrílica o poliamida o de poliéster (P. E. 80.01.02); floca de fibra cortada acrílica o poliamida o poliéster (PP. EE. 58.01.02 y 58.01.03); resina acrílica en dispersión acuosa (48 por 100 seco) (P. E. 39.02.69); tundiznos de rayón o poliamida, teñidos (P. E. 59.01.13), e hilados de rayón viscosa o poliamida, en crudo (PP. EE. 51.01.01 y 51.01.13), y la exportación de tejidos de punto de fibra sintética estratificado de poliuretano, impregnado de resina acrílica y recubierto de fibras cortadas artificiales y sintéticas, por una cara, con pelo acrílico insertado al reverso (imitación piel «mouton» o cordero) (P. E. 80.06.09).

Segundo.—A efecto contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de los tejidos mencionados se datarán en la cuenta de admisión temporal, no podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los

derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 990 gramos de los tejidos de punto no elástico y sin cauchutar de fibras acrílicas o de poliamida o de poliéster; 139 kilogramos con 860 gramos de floca de dichas fibras; 106 kilogramos con 600 gramos de la resina acrílica sobre la base contenido o extracto seco y 118 kilogramos con 690 gramos de los tundiznos o los hilados mencionados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8,25 por 100 de los tejidos, el 28,5 por 100 de las flocas, el 6,25 por 100 de la resina y el 15,75 por 100 de los tundiznos o los hilados importados.

Se admite la equivalencia entre los distintos tejidos, entre las distintas flocas y entre éstas y aquéllas, así como entre los tundiznos y los hilados y éstos entre sí, si bien el beneficio fiscal en todos los casos se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las materias autorizadas que sean realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, los exactos porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal), régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22859 ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vda. G. Mari Montañana, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Vda. G. Mari Montañana, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1397/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 8 de junio de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vda. G. Mari Montañana, S. A.», por Decreto de 8 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1968) para la importación de diversas materias primas y la exportación de fregaderos, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22860 ORDEN de 4 de agosto de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Angisa, S. L.», por Ordenes de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas sintéticas para palmillas, tipo «Bontex».

Ilmo. Sr.: La firma «Angisa, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), para la importación de pieles, cueros, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado de caballero, señora y niño, solicita se amplíen las mercancías de importación en el sentido de incluir entre las mismas las planchas sintéticas para palmillas, tipo «Bontex», de la P. E. 48.07.99.2.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Angisa, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), por Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas sintéticas para palmillas, tipo «Bontex», de 130 por 85 centímetros, de la P. E. 48.07.99.2.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de la clase de calzado señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de planchas sintéticas (130 por 85 centímetros), para palmillas que también se indican:

— De zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 a 35; 2,2 planchas.

— De zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud, números 36 a 39; Cuatro planchas.

— De zapatos para caballero; Cuatro planchas.

— De botas de caballero o cadete, cualquiera que sea su altura de caña; Cuatro planchas.

— De zapatos de señora o niñas de 23 centímetros o más de longitud; Cuatro planchas.

— De botas de señora o niña, de más de 23 centímetros de longitud, cualquiera que sea su altura de caña; Cuatro planchas.

— De botas de niños o niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, cualquiera que sea su altura de caña; 2,2 planchas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos se considerará el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) y 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

22861 BANCO DE ESPAÑA

Billétes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de septiembre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	71,95	74,65
Billete pequeño (2)	71,23	74,65
1 dólar canadiense	62,21	64,85
1 franco francés	16,55	17,17
1 libra esterlina (3)	140,02	145,27
1 franco suizo	44,33	45,99
100 francos belgas	223,23	231,00
1 marco alemán	36,27	37,63
100 liras italianas (4)	8,64	9,51
1 florín holandés	33,41	34,86
1 corona sueca (5)	16,17	16,85

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras; Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.